

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001318700520260001400
ACCIONANTE	KATHLEEN LEON ROSERO
CÉDULA	1.085.248.965
ACCIONADAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHOS	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
TUTELA 1RA	<u>NO. 062</u>

Catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **KATHLEEN LEÓN ROSERO**, frente a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora **KATHLEEN LEÓN ROSERO** que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, al cargo ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el código I-204-M-01-(347), nivel jerárquico técnico, el cual exigía como requisito mínimo de educación la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

Asegura que acreditó en debida forma y dentro del plazo establecido el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y

experiencia exigidos para el cargo; asimismo, aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas eliminatorias, lo que le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del Acuerdo, el cual establece en su artículo 32 que *“para la evaluación del factor de Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos exigidos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo”*. Además, que, *“para el nivel técnico, el puntaje asignado por cada título universitario corresponde a veinte (20) puntos”*. Para ello, cargó en la plataforma SIDCA3 su título profesional de Abogada y su tarjeta profesional, que acreditan la culminación de sus estudios en Derecho.

Según indica, el 13 de noviembre de 2025 se dieron a conocer los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual no le fue otorgado puntaje alguno en el factor de Educación Formal por su título de pregrado en derecho, que supera ampliamente el requisito mínimo exigido de un (01) año de educación superior, sino que únicamente se contabilizó el puntaje correspondiente a su especialización en derecho comercial – 10 puntos -; decisión que estima contraria a la finalidad de dicha prueba, cuyo propósito es calificar la formación adicional a los requisitos mínimos, dado que fue reducido al requisito mínimo, desconociendo la puntuación que le correspondería – 20 puntos -, al aplicar, sin fundamento normativo, la figura de “título consumido” o “parcialmente utilizado”.

Expone que se han proferido al menos dos fallos de tutela en los cuales se ordenó a las mismas a entidades accionada asignar 20 puntos por concepto de título universitario a aspirantes inscritos al mismo cargo, es decir, circunstancias fácticas y jurídicas iguales a su caso, los cuales han sido acatados modificando los puntajes de las personas beneficiadas; circunstancia que la ubica en una situación de desigualdad y desventaja frente a quienes solo acreditan el mínimo de estudios exigido. Así, considera estos fallos un precedente obligatorio y vinculante para el operador jurídico.

Aclara que no presentó reclamación frente a la puntuación asignada dentro del término previsto, por cuanto la Guía de Orientación al Aspirante indicaba expresamente: *“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP”*; lo que generó en ella confianza legítima en que una reclamación al respecto resultaba improcedente; no obstante, con posterioridad al término, se profirieron decisiones que concluyeron que dicha interpretación resultaba contraria al principio del mérito.

Por último, esboza los argumentos y las conclusiones de fallos de tutela proferidos por distintos despachos judiciales en casos similares al suyo, en los que se ordenó recalificar el puntaje asignado para el requisito de educación mínima a quienes acreditaron título profesional, con el fin de señalar que constituyen un hecho sobreviniente que modifican su situación jurídica frente al concurso, generando una expectativa legítima

Atendiendo a lo expuesto, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal, aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en idéntica situación. En consecuencia, que se ordene la actualización de su puntaje total y ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 31 de marzo de 2026 se admitió la acción de tutela y se ordenó dar traslado a las entidades accionadas; además, se ordenó notificar a los participantes del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I código I-204-M-01-(347) del trámite constitucional en curso, por considerar que podrían tener interés o resultar afectados con la decisión que se adopte; y se denegó la medida provisional solicitada.

R E S P U E S T A S

El señor **Miguel Ángel Grandas Amado** compareció al trámite de tutela en calidad de tercero interesado, en su condición de concursante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I. Manifestó tener un interés directo, actual y legítimo, al considerar que una eventual decisión favorable a la accionante modificaría las reglas del concurso, afectaría la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y alteraría el orden de mérito en perjuicio de quienes cumplieron estrictamente la convocatoria.

En su escrito sostuvo que el Acuerdo 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes solo recae sobre estudios o títulos adicionales a los requisitos mínimos, precisando que el título profesional de abogado presentado por la accionante ya fue utilizado para acreditar el requisito habilitante y no puede ser objeto de doble valoración ni fragmentación. Añadió que la pretensión desconoce los principios de mérito, igualdad, debido proceso y confianza legítima, al permitir una doble valoración del mismo título y crear reglas no previstas en la convocatoria, que es obligatoria

e inmodificable y que la controversia corresponde a un asunto de mera legalidad que debe ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se configure perjuicio irremediable. Indicó, además, que las sentencias de tutela invocadas por la accionante producen efectos *Inter partes*, conforme a la jurisprudencia constitucional, y no constituyen precedente obligatorio. Aporta referencias normativas y jurisprudenciales, así como decisiones judiciales que han negado pretensiones similares, y concluye solicitando negar la acción de tutela, reafirmar la prohibición de valorar el título profesional usado como requisito mínimo y garantizar los principios que rigen el concurso de méritos.

Por su parte, la señora **María Alejandra Grillo Torres** intervino en su calidad de concursante inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, al considerar que una decisión favorable a la accionante generaría una alteración indebida del régimen del concurso y afectaría la igualdad de oportunidades entre los participantes. Señaló que una eventual prosperidad del amparo alteraría las reglas del proceso de selección; afectaría la igualdad entre aspirantes que cumplieron estrictamente la convocatoria; y modificaría el orden de mérito definido conforme a esta.

Argumentó que el Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes se circunscribe a títulos o estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, y que el título profesional de abogado ya fue utilizado para acreditar dicho requisito, razón por la cual no puede otorgarse puntaje adicional, pues ello implicaría una doble valoración contraria a los principios de mérito, legalidad, transparencia y seguridad jurídica, además de desconocer la naturaleza vinculante de la convocatoria; y abriría la puerta a reclasificaciones masivas desvirtuando el mérito como eje del proceso. En ese contexto, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la accionante contaba con medios administrativos y judiciales ordinarios para controvertir la valoración, sin que se hubiere demostrado la existencia de un perjuicio irremediable. Con fundamento en normas del concurso y decisiones judiciales citadas en su escrito, solicitó negar el amparo y reafirmar la imposibilidad de valorar como antecedente el título empleado para cumplir el requisito mínimo.

De igual modo, **Karen Julieth Muse Rojas** se pronunció como tercera interesada, en su condición de concursante inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I. De manera inicial alegó la improcedencia de la acción de tutela por falta de agotamiento de la vía administrativa al no haber presentado reclamación contra la decisión

de no otorgar doble valoración a su título de abogada, lo cual impide al juez realizar un análisis en torno a la vulneración de derechos fundamentales; además, por tratarse de un acto de trámite, no acreditarse un perjuicio irremediable y corresponder a una controversia de estricta legalidad. Señaló que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 prohíbe de forma expresa la doble valoración y la fragmentación del título profesional utilizado como requisito mínimo, razón por la cual el título de abogada de la accionante no puede generar puntaje adicional.

Afirma que la pretensión desconoce los principios de igualdad, mérito, legalidad, debido proceso y confianza legítima, así como la fuerza vinculante e inmodificable de la convocatoria, respaldando su postura en normas del concurso y en jurisprudencia constitucional y contenciosa reciente. Preciso, además, que las sentencias de tutela invocadas por la accionante no constituyen precedente judicial dado que no son jurisprudencia emitida por altas cortes, y producen efectos únicamente *Inter partes*, según lo reiterado por la Corte Constitucional; aunado a ello, cuestionó cada uno de los fallos, señalando sus vicios argumentativos al aplicar precedentes jurisprudenciales de forma parcial y descontextualizada. Con base en estos argumentos, solicitó negar la acción de tutela y preservar las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024.

La **Fiscalía General de la Nación**, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de esa entidad, alegó la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, por no satisfacer el requisito de subsidiaridad, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 que regula la convocatoria y a cuyas condiciones y reglas aceptó acogerse la aspirante; sin embargo, conforme al informe presentado por la **UT Convocatoria FGN 2024**, en calidad de operador logístico del concurso, la aspirante **Kathleen León Rosero** no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin. Por lo tanto, no es procedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir los términos ya precluidos en contravía del reglamento y los derechos de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso. Aunado a lo anterior, señala la improcedencia del mecanismo constitucional empleado, por dirigirse contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto – Acuerdo 001 de 2025, contra el que puede interponerse los medios de control de nulidad.

Respecto de las pretensiones de la accionante, recalcó la obligatoriedad de las reglas del concurso tanto para la entidad convocante, como para el operador logístico y la totalidad de los aspirantes. En ese sentido, explicó que los documentos aportados guardan correlación directa para evidenciar el cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgando, ratificando la validez de su formación profesional, por lo cual solo pueden ser valorados una vez y no constituyen un documento adicional que pueda ser tenido en cuenta para la valoración de antecedentes, pues ya fue utilizado para comprobar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Para ampliar lo señalado, agrega que *“el término “adicionales” hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al Requisito Mínimo exigido para el cargo, y que, por tanto, no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica de la aspirante”*; lo cual se desprende de la Guía de Orientación al Aspirante que expresamente señala *“En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP”*. En línea con tales argumentos, estima que la accionante parte de un entendimiento incorrecto de las reglas del concurso, respecto de las cuales no se ha efectuado modificación alguna

Adujo que las decisiones de acciones de tutela emitidas en casos análogos, citadas como fundamento de su demanda, tienen efectos Inter partes que no son extensibles a su caso; no modifican las reglas del concurso; y no generan obligación jurídica de replicar la valoración ordenada en procesos distintos, por lo que no constituyen fundamento válido para acceder a sus pretensiones.

Por último, indicó mencionó que no existe vulneración a los derechos invocados, puesto que no se presenta situación de discriminación que la ubique en desventaja respecto de otros participantes; la convocatoria se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las normas que la rigen; y la accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso, sino una mera expectativa.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, pese a encontrarse debidamente notificada, se abstuvo de pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda de tutela, de conformidad con los artículos: 37 del **Decreto 2591 de 1991**, 1° del **Decreto 1382 de 2000**, 2.2.3.1.1.1. y siguientes del **Decreto 1069 de 2015** modificado por el artículo 1° del **Decreto 1983 de 2017**, modificado por el artículo 1° del **Decreto 333 de 2021**.

A tono con los derroteros sentados sobre la materia por parte de la Corte Constitucional, existe legitimación en la causa por activa, al igual que por la parte pasiva constituida por las entidades accionadas y los demás aspirantes vinculados.

El escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2° del **Decreto 2591 de 1991** y no se observa alguna causal de nulidad.

Frente al **carácter subsidiario** de la acción de tutela, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que es deber del juez de tutela verificar la procedibilidad de la acción constitucional a fin de frenar, si es del caso, el hecho vulnerador y minimizar o anular la acción u omisión que causa dicho perjuicio.

Sin embargo, ante la inexistencia o la falta de comprobación de un perjuicio irremediable, se tiene que la tutela no es el medio adecuado para resolver asuntos del resorte de otras jurisdicciones, esto con fundamento en la **sentencia T-375 de 2018**:

“La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva a sus derechos”. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se

impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹".

De manera aún más precisa, conviene convocar las palabras del órgano de cierre constitucional en punto de **la estimación de idoneidad y suficiencia del medio alternativo de defensa para los derechos** de quien reclama por la vía de la tutela, siendo establecidos los siguientes elementos de verificación por parte del Juez:

"(a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela"² y, "(b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."³ "Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Por el contrario, si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".⁴

Se advierte que los Jueces de Tutela no pueden resolver de fondo un asunto respecto del cual no se están afectando de manera directa los derechos fundamentales, más cuando existen otros mecanismos judiciales y/o administrativos que resuelvan los problemas planteados, toda vez que ello implicaría la sustitución del juez natural.

Caso concreto

En el evento examinado encontramos que la señora **KATHLEEN LEÓN ROSERO** pretende que a través de esta acción constitucional se ordene a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** reconocer el puntaje correspondiente al título profesional de abogada, es decir 20 puntos por Educación Formal y, en consecuencia, actualizar su puntaje total para reubicarla en el orden de mérito correspondiente en el cargo al que aspira.

Lo anterior con fundamento en sentencias de tutela que ampararon derechos fundamentales de otros aspirantes a la misma convocatoria, ordenando a las entidades accionadas reconocer el título profesional en Derecho de manera independiente a la validación que se haya

¹ Sentencia T-375 de 2018

² Sentencia T-375 de 2018

³ Sentencia T-822 de 2002

⁴ Sentencia T-764 de 2008

hecho de este para verificar el cumplimiento del requisito mínimo de estudios que, en su caso, corresponde a la aprobación de un (1) año de educación superior en dicha disciplina

Al respecto, los señores Miguel Ángel Grandas Amado, María Alejandra Grillo Torres y Karen Julieth Muse Rojas, intervinieron en la actuación como terceros interesados, manifestando su interés directo en las resultas del trámite al ser aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal en la misma convocatoria. Sus pronunciamientos fueron contestes en atacar la improcedencia de la acción de tutela para obtener doble asignación de puntaje al título profesional en Derecho, aportado para acreditar el requisito habilitante al cargo, pues la accionante ha tenido a su alcance recursos administrativos y judiciales para controvertir la valoración efectuada. Asimismo, sostienen que acceder a ello, desconocería los principios de mérito, igualdad, debido proceso, entre otros, vulnerando los derechos de quienes se acogieron a las reglas de la convocatoria, vinculante para todos los participantes, en la que se prohíbe de manera expresa realizar la doble valoración pretendida; y destacaron los efectos Inter partes que ostentan las sentencias de tutela aportadas como fundamentos de sus pretensiones, para lo cual citaron otras providencias que, por el contrario, declararon la improcedencia de acciones que perseguían un fin similar.

A su vez, la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, con fundamento en el informe presentado por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, alegó la improcedencia de la acción de tutela para revivir etapas culminadas del proceso o utilizarse como instancia adicional, cuando la accionante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas en su caso particular, presentando reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, y no lo hizo; aunado a que el cuestionamiento está dirigido contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Resaltó que, al inscribirse a la convocatoria, la señora **KATHLEEN LEÓN ROSERO** aceptó las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, vinculantes para todos los aspirantes y, si se han proferido fallos de tutela que efectúan una interpretación contraria a tales términos, estos únicamente tienen efectos para las partes involucradas.

En **Sentencia T-244a de 2022 la Corte Constitucional** ha definido el debido proceso así:

"(...) 45. El concepto de debido proceso se refiere al derecho que tienen las personas involucradas en una determinada actuación encaminada a la toma de una decisión que adjudica

derechos o impone obligaciones, para que durante el curso de la misma se cumplan de manera rigurosa los pasos y etapas previamente señalados en la normatividad que regula ese específico asunto.

46. Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta corporación "(...) El objeto de esta garantía es entonces que quienes participan de ese trámite o procedimiento (de allí el nombre de debido proceso), no resulten sorprendidos por el abuso de poder de la autoridad que lo dirige o de aquellos sujetos que defienden intereses contrapuestos a los suyos, lo que además sería contrario a la igualdad y pondría en serio riesgo los derechos sustanciales cuya garantía o efectividad se persigue a través del diligenciamiento (...) "[31].

47. Así, el principal objetivo del debido proceso es garantizar una decisión justa, que se emite al término del procedimiento previamente establecido normativamente, cuyo contenido depende de lo que resulte probado dentro de aquél, una vez que todos los distintos sujetos han tenido la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos e intereses".

Pues bien, examinadas nuevamente las circunstancias expuestas tanto en la demanda como en las contestaciones, el Despacho observa que, efectivamente la aspirante ha tenido la oportunidad de participar en las diferentes etapas que se han surtido en la convocatoria aportando documentación, presentando las pruebas escritas y haciendo uso de los recursos dispuestos en aquella para oponerse a los resultados preliminares de cada una, sin que haya esgrimido la ocurrencia de situación alguna que le impidiera continuar su participación en igualdad de condiciones a los demás aspirantes, pues como ella misma lo indicó, la ausencia de reclamación frente a la Valoración de Antecedentes obedeció a su convicción de que una petición en tal sentido resultaría improcedente, y no a un obstáculo, negativa injustificada o falta de claridad del Acuerdo 001 de 2025 sobre las condiciones al respecto.

No obstante, al tener conocimiento de algunas decisiones de tutela que han ordenado a la entidad accionada otorgar puntaje adicional por la acreditación del título profesional en derecho, a quienes lo aportaron para satisfacer el requisito mínimo de educación, consideró que estaba ante un hecho sobreviniente que la habilitaba para acceder, a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, a una nueva valoración de su diploma bajo los parámetros establecidos en dichas providencias.

Lo anterior implica que las entidades a cargo de la convocatoria no tuvieron oportunidad de conocer, analizar y resolver los cuestionamientos esbozados en esta instancia frente a la valoración de los

documentos aportados para acreditar sus calidades para el cargo al que aspira, en el marco legal que corresponde, esto es, dentro de los términos y canales previstos para ello por el Acuerdo 001 de 2025, disposición de estricta observancia para todas las partes y que no ha sido modificada en manera alguna. Por lo tanto, realizar un análisis de fondo sobre tales argumentos resultaría evidentemente lesivo no solo para la accionada, sino para los demás aspirantes que, atendiendo a las reglas de la convocatoria, no presentaron objeción a la falta de asignación de puntaje al título universitario adosado para satisfacer el requisito habilitante, pues la Guía de Orientación al Aspirante había sido clara en su improcedencia.

Así, entonces, no puede pretender acudir a la acción de tutela como una instancia adicional para invocar circunstancias que se abstuvo de ventilar en ejercicio de los recursos judiciales ordinariamente instituidos para ello, planteando argumentos frente a los cuales la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse en el momento procesal idóneo.

Ahora bien, respecto de las providencias judiciales proferidas en casos similares al suyo, que acogieron los planteamientos encaminados a que se otorgue puntaje adicional a los títulos universitarios que excedan el requisito mínimo de educación y que, en sentir de la actora, constituyen un precedente judicial obligatorio y vinculante para este Despacho, debe decirse que le asiste razón a la accionada e intervinientes en el trámite al alegar los efectos inter partes de tales decisiones, pues la Corte Constitucional ha delimitado con claridad este carácter al señalar, entre otras, en la Sentencia SU 349 de 2019, lo siguiente: *“3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”*

De otro lado, sobre la idoneidad del mecanismo ordinario de defensa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – estableció que los ciudadanos pueden acudir a los medios de control para controvertir los actos administrativos e, incluso, perseguir el restablecimiento del derecho que estime lesionado, lo cual implica retornar la situación al estado en que se encontraba previo a la conducta u omisión que generó dicha afectación, como si nunca hubiera sucedido. Adicional a ello, se consagran las medidas cautelares con el fin de garantizar de manera provisional los derechos que estime conculcados y,

entre sus alcances, se encuentra la posibilidad de suspender el acto administrativo, o restablecer la situación, entre otros.

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° determinó que la acción de tutela no procederá “5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, circunstancia aplicable al Acuerdo 001 de 2025⁵ y, por lo tanto, se estima innecesario efectuar consideraciones adicionales.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho encuentra improcedente la presente acción de tutela al no encontrarse satisfecho el **requisito de la subsidiariedad**, por existir un medio judicial eficaz e idóneo para perseguir sus pretensiones.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo con los requisitos de procedencia citados en párrafos precedentes, que el resultado probable de acudir al mecanismo ordinario implique que la decisión inicial se mantenga o que contra esta no procedan recursos adicionales a los ya agotados⁶, no lo hace ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues no se vislumbra en el actuar de la accionada un proceder irregular o contrario a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, que contempla en su artículo 13 la condición expresa de que “c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”, y ello implica la valoración que la entidad efectúe frente al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para acceder y superar las etapas de la convocatoria.

En concordancia con lo anterior, no se percibe que la presente acción reúna los requisitos mínimos de procedencia; ni tampoco se cumple con la **acreditación del perjuicio irremediable** que, según la jurisprudencia constitucional, para que se configure: “(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause [debe ser] grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración [deben ser] urgentes; y (iv) la acción [debe ser] impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna⁷”; exigencias que no se colman en el evento que ahora nos ocupa pues, el hecho de continuar en el proceso y haber superado algunas de las etapas si bien le genera alguna expectativa, no consolida ningún derecho en cabeza de la accionante que se haga preciso proteger.

⁵ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

⁶ Acuerdo 001 de 2025. “Artículo 35 (...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

⁷ Sentencia T-098 de 2023. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

En razón y mérito de lo expuesto **el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales – Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,

R E S U E L V E

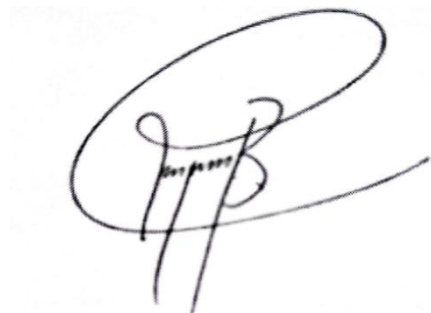
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **KATHLEEN LEON ROSERO**, frente a la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en caso de no estar conformes con la misma.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
J U E Z

NOTIFICACIÓN: que hoy _____ de 2026 hago a las partes del contenido de la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, bajo el radicado número 2026-00014-00.

Accionadas:

Fiscalía General de la Nación -
Comisión de Carrera Especial

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Universidad Libre -
Unión Temporal Convocatoria FGN
2024

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
infosidca3@unilibre.edu.co

Accionante:

Kathleen León Rosero

kataleon@hotmail.com
3017776133